



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 343 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 05 JUL. 2018

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada: Lupe Serafina Zambrano Cárdenas, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 114-2017-GR-DRTC-APURIMAC**, de fecha 09 de mayo del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de marzo del 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, emitió la Resolución Directoral N°114-2018-GR-DRTC-DR.APURIMAC, acto que declaro improcedente la petición formulada sobre apoyo alimentario en merito a la Directiva N° 002-2011-GR-APURIMAC/GG, aprobado por la Resolución Gerencial General N°088-2011-GR-APURIMAC/GG;

Que, con fecha 30 de mayo del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac con Registro N°02084, la administrada Lupe Serafina Zambrano Cárdenas, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N°114-2017-GR-DRTC-APURIMAC**;

Que, la administrada sustenta su petición lo siguiente: "que al amparo de Ley N° 28411 correspondiente a la Ley de Presupuesto Nacional, ha establecido en su artículo trigésimo sexto de la Disposición Complementaria, que el Ministerio de Transportes está Obligado a presupuestar las obligaciones que les corresponde a los trabajadores bajo responsabilidad, en consecuencia nada justifica el hecho que la resolución materia de impugnación señala como motivación un acto negligente de no haber presupuestado las obligaciones y lo asuma como fundamento legal, lo que corresponde a señalar que esta resolución es completamente subjetiva e inmotivada";

Que, con fecha 05 de junio del 2018, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, remite el Oficio N°292-2018-DRTC/GR-APURIMAC, al Gobernador Regional de Apurímac, para remitirle el Informe N°72-2018-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 26 de enero del año en curso emitida por la Dirección de Asesoría Legal sobre el recurso de apelación interpuesta por la administrada Lupe Serafina Zambrano Cárdenas, contra la Resolución Directoral N°114-2017-GR-DRTC-APURIMAC, de fecha 09 de mayo del 2018 que declara improcedente la petición sobre pago de apoyo alimentario en merito a la Directiva N°002-2011-GR-APURIMAC/GG, y aprobada en la Resolución Gerencial General N°088-2011-GR-APURIMAC;

Que, con fecha 05 de junio del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N°00010404, a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente a Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, mediante **Resolución Directoral N°114-2017-GR-DRTC-APURIMAC**, declaro improcedente la petición formulada sobre apoyo alimentario;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de mayo del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 30 de mayo, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, por Resolución Gerencial General N°088-2011-GR.APURIMAC, del 22 de diciembre del 2011, se aprueba la Directiva N°002-2011-G.R.APURIMAC/GG, "Normas para el Otorgamiento de Asignación Alimentaria a los Trabajadores nombrados activos del Gobierno Regional de Apurímac - Régimen del Decreto Legislativo N°276", en el alcance de la directiva mencionada es de alcance para todos los funcionarios, directivos y servidores nombrados activos del régimen laboral que en cuanto a su procedimiento señala, la asignación alimentaria se solicita dentro del enfoque de sostenibilidad y desarrollo humano y se efectuará en forma mensual a través de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



343

la Sub Gerencia de Recursos Humanos y/o quien haga sus veces de cada Unidad Ejecutora y demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, en función de su presupuesto de funcionamiento anual del pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac;

Que, según el informe N°0058-2018-DRTC-D-ADM-APURIMAC, remitido por el Director de administración de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Apurímac, indica que para dicho pago no se cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados por otro lado la Directiva N°002-2011-G.R.APURIMAC/GG, solo tiene alcance para el personal nombrado mas no para contratados;

Que, de otra parte, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; así como a través del Artículo 6° de la citada Ley de Presupuesto, se prohíbe a las entidades en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole señaladas anteriormente, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, de estudios de los autos se advierte, si bien son derechos laborales de los servidores públicos de la carrera conforme a lo dispuesto por el artículo 24° inciso c del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley. Sin embargo en el presente caso la pretensión de la recurrente sobre la asignación alimentaria prevista por la resolución Gerencial General N° 088-2011-GR.APURIMAC/GG, de 22 de diciembre del 2011, que aprueba la Directiva N°002-2011.G.R-APURIMAC/GG, solo tiene alcance para el personal nombrado mas no para contratados, a ello se debe agregar que la Ley N°30372, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados", resulta inamparable administrativamente la pretensión de dicha administrada;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 981-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de junio del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Lupe Serafina Zambrano Cárdenas contra la **Resolución Directoral N°114-2017-GR-DRTC-APURIMAC**, de fecha 09 de mayo del 2018, por los fundamentos precedentemente expuestos, en consecuencia **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JGCP/IGG/GRAP.
JAAM/DRAJ
CFPS/ABOG



